



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 02-04-2025

Primera Federación de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (30-03-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

SANTOS LOPEZ, ELSA "SANTOS" (Real Madrid C.F. "B")
SANCHEZ HERRUZO, NEREA "SANCHEZ" (Cacereño Femenino)
FERNÁNDEZ ALMAGRO, ALBA (Cacereño Femenino)
FERNANDEZ ARIAS, CELIA "FERNANDEZ" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
TERUEL MONTERO, LAURA "TERUEL" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
MÉNDEZ MÉNDEZ, LUCÍA "MENDEZ" (Balears Futbol Club)
SANCHEZ QUESADA, CARLA "SANCHEZ" (Balears Futbol Club)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

CORTE PELAEZ, ISABEL "ISA" (Dux Logroño)

Por perder deliberadamente el tiempo

RODRIGUEZ PASCUAL, LYDIA "RODRIGUEZ" (Club Atlético de Madrid SAD "B")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GOMEZ GARCIA, LUCIA (Villarreal C.F. S.A.D.)
TORO IBARRA, JAVIERA PAZ "TORO" (Cacereño Femenino)
ACEDO MORATO, CARMEN "ACEDO" (Cacereño Femenino)
BARADAD RIUS, ONA "BARADAD" (F.C. Barcelona "B")
RANERA CASANOVAS, ADRIANA (F.C. Barcelona "B")
LOPEZ MONTIEL, ALBA MARIA "ALBETA" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
MIÑAMBRES GUTIERREZ, DANIELA "MIÑAMBRES" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
GOMEZ FERNANDEZ, RAQUEL (Club Atlético de Madrid SAD "B")
GUTIERREZ ROLDAN, GABRIELA "GUTIERREZ" (Balears Futbol Club)
RIOS CHAFINO, ANDREA "RIOS" (Balears Futbol Club)
RODRIGUEZ GONZALEZ, MIRIAN "RODRIGUEZ" (Alhama Club de Fútbol)
VALDERAS MARTINEZ, LORENA "VALDERAS" (Dux Logroño)
CASTRO GOMEZ, IRIA "C.F.BRIVIESCA" (Dux Logroño)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

CIENFUEGOS BARAGAÑO, MARIA (Villarreal C.F. S.A.D.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MATLOU, NOKO ALICE "MATLOU" (Cacereño Femenino)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Peña Ruiz, Leire "PEÑA" (C.d. Alba Fundacion Femenino)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MORENO TORRES, EMMA (Club Atlético de Madrid SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CARBALLO CABRERA, AITIARA "CARBALLO" (Alhama Club de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Sobron Olarte, Carmen "SOBRON" (C.D. Fundacion	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 02-04-2025

Osasuna Femenino)

margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

VAZQUEZ, CONSTANZA ISABELA (C.D. Sporting Club)

2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Dominguez Dominguez, Jesus Maria (C.D. Fundacion Osasuna Femenino)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Casado Muñoz, Aitor (Deportivo Alavés SAD)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Sporting Club

Vistas las alegaciones presentadas por el CD SPORTING CLUB, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que: "C.D. Sporting Club : En el final del partido la jugadora (8) VAZQUEZ, CONSTANZA ISABELA fue expulsada por el siguiente motivo: Una vez señalado el final del partido y estando aún en el terreno de juego, se dirige al entrenador del equipo rival empujándolo por detrás, gritándole, teniendo que ser sujeta por integrantes de su equipo".

SEGUNDO.- Por el CD Sporting Club se presentan alegaciones consistentes en manifestar lo siguiente:

"En nombre de D^a Constanza Isabela Vázquez quería expresar su arrepentimiento por la acción ocurrida al acabar el encuentro. Esta reacción está motivada por una provocación previa del Señor Lopez Garcia Madrid, Ruben que se dirigió a ella en términos poco apropiados en el deporte sobre un asunto de índole personal sobre el cual ella se reserva el derecho de acudir al departamento de integridad de la RFEF. En cualquier caso, Constanza les quiere pedir sus más sinceras disculpas ya que no debió reaccionar de ese modo y es consciente de que no son las formas correctas de tratar ese asunto".

Concluye solicitando que "... Sea tomado en cuenta el arrepentimiento de la jugadora por la acción que resultó con tarjeta roja".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- No discutiendo el relato contenido en el acta arbitral, el alegante se limita a manifestar el arrepentimiento de la jugadora expulsada y, también, que hubo una provocación previa.

Respecto de la provocación previa, no aportando prueba alguna de que sucediera, lo alegado no puede considerarse más que una alegación de parte carente de valor probatorio alguno.

En cuanto al arrepentimiento, si bien es cierto que el Código Disciplinario de la RFEF recoge como circunstancia atenuante "la de arrepentimiento espontáneo" (artículo 10.a), se exige para tomarla en consideración "que se produzca antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario y espontáneamente", tal y como indicó el Tribunal Administrativo del Deporte (TASD) en su Resolución de 23 de septiembre de 2022 (Expediente 161/2022).

En cualquier caso, como tiene sentado el TAD siguiendo la doctrina ya asentada por su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), el arrepentimiento espontáneo, tiene que tener un "carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido" (Resolución del CEDD 15/2003 bis, de 24 de octubre). De ahí que no sirva a estos efectos hacer manifestaciones de arrepentimiento a lo largo del expediente disciplinario, en los escritos de alegaciones y recursos (Resolución del CEDD 262/1998, de 5 de marzo de 1999).

Es claro que, por lo indicado, no puede apreciarse la concurrencia de la atenuante solicitada ya que el arrepentimiento no es ni inmediato ni está directamente manifestado por quien protagonizó el hecho punible.

QUINTO.- Atendiendo a todo lo anterior, la conducta realizada por D^a Isabela Constanza Vázquez encaja en lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que "Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 02-04-2025

aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado medio.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Sporting Club y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada tras la finalización del partido a D^a. Isabela Constanza Vázquez, sancionándola con dos encuentros de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Aem, S.E.

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el AEM SE, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “AMONESTACIONES”, que: “Aem, S.E.: En el minuto 65 la jugadora (3) PEÑALVER MEDINA, SILVIA fue amonestada por el siguiente motivo: Por sujetar a una adversaria, impidiendo un ataque prometedor”.

SEGUNDO.- Por el AEM SE se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica indicado que “observamos un error en las tarjetas amarillas” y que “según se puede apreciar en pa prueba videográfica que aportamos dicha tarjeta es para la jugadora de CD SPORTING CLUB que lleva el dorsal 3 MOSQUERA IGLESIAS, BEATRIZ”.

Solicita “se deje sin efecto la amarilla a la jugadora SILVIA PEÑALVER MEDINA”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa que, en efecto, tras una acción que coincide con el relato contenido en el acta arbitral, la árbitra muestra tarjeta amarilla a la jugadora con dorsal n^o 3 del CD Sporting Club. Sin embargo, en el acta no hay mención alguna a que la jugadora con ese dorsal del CD Sporting Club recibiera amonestación alguna, imputándose erróneamente la amonestación a la jugadora con el mismo dorsal del AEM SE.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del EAM, SE y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 65 a la jugadora D^a. Silvia Peñalver Medina.